

LA UNIVERSIDAD EN LA CONSTITUCIÓN

Por el Académico de Número
Excmo. Sr. D. Gregorio Peces-Barba *

I. La Constitución incluye normas específicas referentes a la Universidad y no solamente preceptos que afecten a la Universidad. La razón de esta particularidad, que no es general en el Derecho comparado, deriva de la situación histórica española anterior, es decir, de la experiencia de la dictadura franquista donde la Universidad, sus profesores y sus estudiantes, fueron un foco de resistencia democrática, y uno de los factores más activos de la oposición al régimen. El sometimiento al Gobierno, la represión en el Tribunal de Orden Público, la expulsión de los profesores y estudiantes, los expedientes académicos, las multas, explican que, desde el principio, en el artículo sobre la enseñanza se incluyera la autonomía de la Universidad.

Así, el artículo definitivo y vigente, el 27.10, es el centro de referencia cuando sostiene: «Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la Ley establezca». En la idea de las constituyentes estábamos ante un principio de organización, una norma secundaria en el sentido de Hart que mandaba mandar, a partir de la idea de la autonomía de la Universidad, es decir, que ordenaba al legislador ordinario mediante Ley Orgánica regular normativamente la Universidad, respetando su autonomía, lo que se hace con la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. En esa Ley se califica a la Universidad como titular de un servicio público y se describen los contenidos de su autonomía

* Sesión del día 3 de abril de 2001.

en el artículo 3.º Algún comentario posterior tendremos que hacer para precisar el sentido del artículo 27.10, a tenor de la Sentencia del Tribunal Constitucional 26/1987, de 27 de febrero (*BOE*, 24 de marzo de 1987).

Otro artículo decisivo para la organización y para la creación de Universidades privadas es el artículo 27.6: «... Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales». Esta norma, que forma parte del gran pacto escolar que supone el artículo 27 en su totalidad, fue muy controvertida, porque se pretendió añadir a la libertad de creación, la de dirección de esos centros privados, lo que yo rechacé, en nombre del Grupo Socialista, y su mantenimiento por la ponencia motivó mi abandono de la misma. Vincular la propiedad con la dirección académica era una pretensión que resultaba inadmisibles para nosotros y que finalmente conseguimos que desapareciese. Me parece que debería, desde la CRUE impulsarse la potenciación del papel de los Rectores de las Universidades privadas, catedráticos de Universidad, frente al expansionismo de los propietarios, que sin duda pretenden convertir en real lo que normativamente no pudieron conseguir. Otro precepto del artículo 27, los números 2 y 8, sobre la finalidad de la educación y sobre el derecho de los poderes públicos a inspeccionar y homologar el sistema educativo, respectivamente, también nos afectan. Expresamente quedó excluido para el nivel universitario el 27.9 sobre ayuda a centros docentes, que se circunscribe a los ámbitos de primaria y de secundaria.

El artículo 20 incluye también dos preceptos que se refieren directamente a la Universidad; la libertad de creación científica y técnica [art. 20.1.b)], y lo que es muy importante y que recoge lo anterior, la libertad de cátedra, que según el artículo 3.º de la LRU, se basa en el principio de la libertad académica y que, en definitiva, es la expresión de una lucha por la conquista de la autonomía docente e investigadora del profesorado, que en España tuvo tantas dificultades por imposiciones del poder político y religioso. La Institución libre de Enseñanza es un feliz bien, derivado del mal de la represión al profesorado, y un antecedente de la lucha por la libertad de Cátedra.

Entre los principios rectores del Capítulo Tercero del Título Primero de la Constitución, el artículo 44.2 establece la obligación de los poderes públicos de promover la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general, lo que obliga a la Universidad, pero también a ayudar a la Universidad para que pueda cumplir esa obligación.

Finalmente, la competencia sobre las Universidades, transferidas a las Comunidades Autónomas, no deriva directamente del artículo 148, que establece

las competencias de éstas, sino del artículo 149.3 que permite que las competencias que no se reserve el Estado en el artículo 149.1, puedan ser asumidas por las Comunidades Autónomas.

El artículo 149.1.30 establece las competencias que el Estado se reserva en materia universitaria: «... Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esa materia».

Obviamente otros preceptos constitucionales afectan a la Universidad y a los profesores, estudiantes o personal de Administración y servicios, como a otros colectivos sociales y a otras personas, pero su estudio queda al margen de esta intervención.

II. Antes de entrar en el análisis de la jurisprudencia constitucional, existe un problema de relevancia constitucional y que afecta a la creación de universidades privadas que conviene abordar. Me refiero al derecho de la Iglesia a crear centros universitarios y que se ha concretado recientemente en la creación por los Obispos de Ávila y Murcia de dos Universidades, con sede en las dos ciudades señaladas.

Es necesario para ello tener en cuenta el acuerdo preconstitucional de 3 de enero de 1979, ratificado el 4 de diciembre y publicado en el *BOE* de 15 de diciembre, entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales. El artículo 10.1 establece que «... Las Universidades, Colegios Universitarios, Escuelas Universitaria y otros centros Universitarios que se establezcan por la Iglesia Católica se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general, en cuanto al modo de ejercer estas actividades. Del análisis interpretativo se desprende que se otorga a la Iglesia el derecho de crear centros universitarios, pero que a partir de ese acto, que sustituiría a la Ley de creación, todo el resto del iter constitutivo y del funcionamiento tiene que ajustarse a la legislación civil.

La Constitución no hace referencia expresa alguna al tema, aunque sitúa al Estado en un marco aconfesional (art. 15.3).

La Ley Orgánica de Reforma Universitaria establece que las Universidades se crean por Ley (art. 5.º) y lo mismo se dice específicamente de las Universidades privadas (art. 58). Sin embargo, la disposición adicional 3.ª de la misma Ley señala que: «La aplicación de esta Ley a las Universidades de la Iglesia Católica se ajustará a lo dispuesto en los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede».

A mi juicio, este conjunto de normas supone la existencia, de hecho, de un tercer género a añadir a la dicotomía Universidades Públicas-Universidades privadas, por la especialidad que supone en algún aspecto las Universidades de la Iglesia, aunque tienen, en cuanto a ese modo de ejercer su actividad, que ajustarse a lo establecido en la legislación estatal, que a esos efectos debe tratarlas como Universidades privadas.

El único problema es si ese derecho de creación que corresponde a la Iglesia se puede delegar en los obispos, y si una vez creada se puede «arrendar», si se me permite el uso del término, a particulares o a poderes públicos, locales o provinciales, y finalmente si las instituciones públicas pueden emplear en beneficio de esas Universidades fondos públicos o disponer de inmuebles para sus actividades. En los tres casos creo que la respuesta debe ser negativa, por tratarse de una autorización que está en un tratado internacional con la Santa Sede, quien debería ser la única competente, como lo ha sido hasta esta última hornada de Ávila y Cartagena. En todo caso no repugnaría una delegación en la conferencia Episcopal Española, pero parece muy dudosa la cesión a cada obispo. De la misma forma como reconoce un informe del Consejo de Estado, la cesión a terceros una vez creado supone un monumental fraude de ley, para obviar los requisitos civiles, y una vez evitados, para de hecho entregar la Universidad a una fundación o institución que hubieran necesitado para sí una Ley de creación que se evita con la intervención creadora del Obispo con lo que se culmina ese gigantesco fraude de ley. En mi opinión no solamente es dudosa la legalidad de la creación por los mismos, sino que también lo es la actuación de los poderes públicos que han subvencionado cedido inmuebles, o autorizado el funcionamiento de ambas Universidades.

III. Decía Jerome Franck en su conocido trabajo sobre Derecho y Música, que el Derecho es un arte a dos tiempos, como la música, donde junto al compositor está el director y la orquesta, que plasman en la realidad la creación del primero. El Derecho tiene el legislador, que crea la norma general, y el Juez, el intérprete que la aplica, y al interpretarla completa lo anterior y genera otra norma. Los Tribunales Constitucionales, además, pueden declarar la inconstitucionalidad y excluir del ordenamiento a una norma, o a parte de ella. En todos los campos es necesario el complemento de las decisiones del Tribunal Constitucional y también en la configuración constitucional de la Universidad. Esa jurisprudencia, junto con la constitución, la Ley Orgánica, las demás leyes universitarias, y el acuerdo con la Santa Sede señalado, forman el bloque de constitucionalidad en materia universitaria.

Vamos, pues, a analizar las resoluciones del Tribunal Constitucional, empezando por la Sentencia 26/1987 sobre Ley Orgánica, y terminaremos con el

caso pendiente que afecta al recurso interpuesto contra la Ley 2/1996, de 27 de diciembre, de creación de la Universidad Miguel Hernández de Elche.

Son relevantes para ser analizados nueve recursos de amparo que abarcan desde la Sentencia 55/1989 (Ponente Sra. Begué Cantón), a la 155/1997 (Ponente Sr. Jiménez de Parga). Lo son igualmente cinco recursos de inconstitucionalidad, incluido el 26/1987 sobre la LRU, y que son los resueltos por las Sentencias 21/1981 (Ponente Sr. Gómez Ferrer), 99/1987 (Ponente Sr. De la Vega Benayas), 13/1992 (Ponente Sr. Rodríguez Bereijo), y Sentencia de 1.º de febrero de 1996 (Sr. Rodríguez Bereijo). Igualmente se ha tenido en cuenta la Sentencia 106/1990 que resuelve una cuestión de inconstitucionalidad.

A) La más importante de las sentencias del Tribunal Constitucional en materia universitaria es la dictada en el Recurso de Inconstitucionalidad contra la LRU impugnado por el Gobierno Vasco, y de la que es ponente Don Fernando García Mon.

En ella se establecen una serie de criterios normativos que afectan al artículo 27.10 y a su desarrollo por Ley Orgánica en la LRU.

1) En mi referencia al artículo 27.10 he señalado que para los redactores de la Constitución era sin duda una garantía institucional, o como prefiero decir, un principio de organización. Sin embargo el Tribunal lo configura como un derecho fundamental.

Para el Tribunal «... el fundamento y justificación de la autonomía universitaria... es el respeto a la libertad académica, es decir, a la libertad de enseñanza, estudio e investigación» (Fundamento 4). Y añade que esta autonomía se configura en la Constitución como un derecho fundamental y lo razona por estar situado en el Título primero, Capítulo II de los derechos y libertades, por los términos utilizados en la redacción del precepto, por los antecedentes del debate parlamentario y por su fundamento en la libertad académica proclamado por la LRU.

Los argumentos no son convincentes, ni mucho menos, la afirmación de que los constituyentes tuvimos plena conciencia del alcance del precepto. Cuando se afirma textualmente que «la autonomía es la dimensión institucional de la libertad académica» que garantiza y completa su dimensión individual, constituida por la libertad de cátedra, se introducen los términos lingüísticos «institucional» y «garantiza», que nos aproximan a las garantías institucionales o principios de organización. Tampoco la ubicación del precepto entre los derechos fundamentales, es un argu-

mento definitivo, porque la propia sentencia reconoce que el núm. 8 del mismo artículo, sobre la competencia de los poderes públicos para inspeccionar y homologar, no es un derecho fundamental. Pero el Tribunal Constitucional, es el intérprete máximo de la Constitución y desde esa sentencia la autonomía es un derecho fundamental de la comunidad universitaria.

El Tribunal acepta los contenidos de la autonomía que describe el artículo 3.2 de la LRU y que son los siguientes:

a) Elaboración de los estatutos y demás normas de funcionamiento interno.

b) La elección, designación y renovación de los órganos de gobierno y administración.

Por cierto que este contenido invalida y hace imposibles algunas propuestas arbitristas para la elección del Rector, como que se realice por el Consejo Social, y también que haya de incluir en el órgano de gobierno a representantes no académicos, vinculados a intereses sociales.

c) La selección, formación y gestión de un presupuesto y la administración de sus bienes.

d) El establecimiento y la modificación de sus plantillas.

e) La relación, financiación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que ha de desarrollar sus actividades.

Este último inciso supone que es competencia de la Universidad organizar el régimen de dedicación del profesorado y que no existe un derecho a la dedicación del profesor funcionario. Sobre esta base la Universidad Carlos III ha incorporado a sus Estatutos, como régimen único del profesorado funcionario, la dedicación a tiempo completo.

f) La elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación.

g) La creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y la docencia.

b) La admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes.

i) La expedición de sus títulos y diplomas.

j) El establecimiento de relaciones con otras instituciones académicas, culturales o científicas.

k) Cualquier otra competencia necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Universidad.

Otras sentencias del Tribunal como la 55/1989, donde la Universidad de Santiago de Compostela impugna el Decreto de Aprobación de sus Estatutos, y las sentencias judiciales que rechazaban con anterioridad esa pretensión reafirman la misma tesis sobre el contenido de la autonomía y reiteran que esa autonomía se reconoce «en los términos que la Ley establezca..., siempre dentro del marco de la Constitución española y del respeto a su contenido esencial».

Sobre esa concepción de la autonomía, la Sentencia 26/1987 declara la existencia de cuatro inconstitucionalidades en la LRU y excluye de la misma a esos preceptos, en concreto los artículos 39.1; 43.3, 47.3 y el inciso final «previo informe favorable del Consejo de Universidades» de la disposición adicional octava.

El artículo 39.1 se declara inconstitucional porque al Consejo Social se le atribuyen funciones estrictamente académicas para decidir sobre la situación de las plazas que quedan vacantes.

Igualmente, la inconstitucionalidad del artículo 47.3 se debe a la atribución al Consejo Social de competencias decisorias sobre modificación de plantilla.

De la inconstitucionalidad de estos preceptos se deduce que el Tribunal no considera al Consejo Social como titular del derecho a la autonomía; es decir, no lo considera comunidad universitaria, sino órgano que acoge a la representación de la sociedad. Esta conclusión también es importante para situar en un espacio propio a los Consejos Sociales. Cuando hablan, no habla la voz de la Universidad, que sólo lo hace institucionalmente por medio de su Rector.

Se declara también la inconstitucionalidad del artículo 43.3, que regula la llamada Comisión de reclamaciones que preside el Rector, por ser contrario a la autonomía el control que se concede al Consejo de Universidades, sobre las deci-

siones de esa Comisión, por no ser un órgano estrictamente universitario, y tratarse de una subordinación contraria igualmente a la autonomía.

Finalmente se impugna la disposición adicional octava porque se considera una injerencia la intervención del Consejo de Universidades en la contratación de profesores asociados extranjeros, porque «... la valoración de los méritos y circunstancias que concurren para la contratación de un profesor, es inherente a la autonomía universitaria».

IV. Fijado así por esta Sentencia 26/1987 el perfil constitucional de la autonomía, y fijado el contenido definitivo de la LRU, hoy aún vigente, en los años siguientes se han ido produciendo otros perfiles que han ayudado a matizar el contenido de la Ley, y el sentido de la Universidad en la Constitución.

A) Para especificar el contenido de la autonomía es relevante la sentencia 106/1990 de la que fue ponente el magistrado Don Eugenio Díaz Eimil, que resuelve una cuestión de inconstitucionalidad, presentada por el Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el marco de un recurso Contencioso-administrativo por la Universidad de La Laguna contra un Decreto, 150/1989 del Gobierno de Canarias de Ejecución de la Ley Territorial 5/1989, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria.

El Tribunal Superior que debe dictar sentencia plantea al Tribunal Constitucional si la adscripción a la nueva Universidad de Las Palmas, de centros de la Universidad de La Laguna situadas en Gran Canaria, es o no contrario a la autonomía Universitaria. La postura del Constitucional es muy clara.

El objetivo de la Ley canaria es reorganizar la enseñanza universitaria en la Comunidad de acuerdo con unos principios sencillos y racionales; la Universidad de La Laguna no tendrá centros en Gran Canaria y la de Las Palmas no dispondrá de centros en Tenerife. Es una adscripción territorial al Rectorado más cercano. Y este objetivo no es contrario a la autonomía universitaria, porque esto «... no incluye el derecho de las Universidades de contar con unos u otros centros imposibilitando y condicionando así las decisiones que al Estado o a las Comunidades Autónomas corresponde adoptar en orden a la determinación y organización del sistema universitario...». Y añade más adelante que «... la autonomía no atribuye a éstas (a las Universidades) una especie de patrimonio intelectual, resultante del número de centros, profesores y alumnos que en un momento determinado puedan formar parte de las mismas. La competencia es de la Administración educativa y no es parte de la autonomía. Esta importante decisión se puede aducir como un

precedente del recurso actualmente pendiente contra la Ley Valenciana que crea la Universidad Miguel Hernández, y priva a la de Alicante del Campus de la Facultad de Medicina. Aunque apuntaremos al final este otro caso, auténtico *hard case*, conviene señalar que esta Sentencia 106/1990 que comentamos, generaliza unos criterios normativos sobre la base de unos hechos concretos, donde la Comunidad Canaria ha cumplido requisitos de la Ley, como su racionalidad y su sentido dirigido al bien común. El problema de la Ley Valenciana pasa por saber la razón para amputar un centro como la Facultad de Medicina, situado en el entorno de Alicante y trasladado a otra Universidad territorialmente distanciada. Está en juego la racionalidad de esa norma y la posibilidad de un abuso de derecho, por la toma de una decisión legislativa injustificada.

B) Algunas otras sentencias que se refieren ya a aspectos más concretos de la autonomía son también relevantes.

a) Así, la Sentencia 55/1989, que resuelve un recurso de amparo de la Universidad de Santiago de Compostela contra las resoluciones judiciales que amparan la legalidad del Decreto de la Junta de Galicia que aprueba los Estatutos de la Universidad, cuyas tesis jurídicas relevantes son las siguientes:

1) Los Estatutos, aunque tengan su norma habilitante en la Ley de Reforma Universitaria, no son en realidad normas dictadas en su desarrollo, sino reglamentos autónomos en los que se plasma la potestad de autoordenación de la Universidad, en los términos que permite la Ley... Sólo puede tacharse de ilegal algunos de sus preceptos si contradice frontalmente las normas legales que configuran la autonomía universitaria, y es válida toda norma estatutaria respecto de la cual quepa alguna interpretación legal.

2) La creación de Centros distintos de los establecidos en el artículo 7.º de la LRU está dentro del ámbito de la potestad estatutaria de la Universidad al no determinar la LRU a quien corresponde crear esos denominados genéricamente «otros centros».

b) La Sentencia 130/1991 con ponencia de Don Francisco Tomás y Valiente que resuelve el recurso de amparo de la Universidad de Valencia, contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo confirmatoria de otra de la antigua Audiencia Territorial de Valencia, en relación con el artículo 12.1.C que establecía el emblema de la Universidad, y que no incluía a la imagen de la Virgen de la Sabiduría, que según los defensores de su inclusión llevaba en el escudo de la Universidad desde su fundación. Seguramente, tomándose en serio la aconfesionalidad del Estado, el Claustro no incluyó la imagen, y los claustales que tenían esas tesis y habían perdido la votación recurrieron y los Tribunales les dieron la razón y ordenaron que la palabra emblema fuera sustituida por un escudo y que en él se

incluyera la Santísima Virgen de la Sapiencia. Era una flagrante contraposición de la sentencia con el principio de la mayoría que se fundaba en la autonomía universitaria. El Tribunal Constitucional será tajante: «... los argumentos de diversa naturaleza (históricos, emocionales, heráldicos), pero todos ellos de oportunidad o conveniencia, fueron aducidos y defendidos durante el proceso de formación de la voluntad claustral y no prosperaron ante la mayoría, que optó por cambiar los símbolos emblemáticos de la Universidad de Valencia, lo que no es posible, es convertir por vía judicial, aquellos argumentos de oportunidad en impedimentos jurídicos para el legítimo ejercicio, por aquel claustro constituyente del derecho fundamental de autonomía universitaria. En consecuencia, procede declarar legítimo aquel acuerdo, que no vulneró ningún derecho fundamental ni contradice precepto legal alguno y anulan las sentencias que lo acumularon». He aquí un fallo ejemplar que deja sin efecto unas resoluciones judiciales poco justificadas, parciales y sectarias.

c) La Sentencia 187/1991 y la 155/1997 sobre el mismo tema de la enseñanza de la religión católica entre las asignaturas de los planes de Estudio de la Diplomaturas de Maestro en la Universidad Autónoma tiene distinta solución respecto al caso anterior, pese a la indudable voluntad secularizadora de los órganos de gobierno de la Universidad Autónoma. Aquí la autonomía se limita por el compromiso del Estado con la Santa Sede para que la inclusión de la enseñanza de la Religión se verifique en términos equiparables a las demás asignaturas fundamentales. Son ponentes de la primera Don Fernando García Mon y de la segunda Don Manuel Jiménez de Parga .

Se concluye en la primera, en el ámbito de los límites del derecho a la autonomía universitaria, que el Estado tiene competencia exclusiva para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y para imponer en los planes de estudios las materias cuyo conocimiento considere necesario para obtener un título, aunque a la Universidad corresponde regular y organizar la enseñanza en esas materias. En la segunda se constata por el Tribunal que la regulación de la enseñanza de la religión no se ha producido en términos equiparables a las demás asignaturas fundamentales por lo que se consideran ajustadas a derecho las sentencias que anularon los planes de estudio, e instaron a la universidad a proponer otra regulación de esa asignatura acorde con los Convenios con la Santa Sede.

Aquí, el Tribunal Constitucional ha dado por buenos los acuerdos con la Santa Sede, sin entrar a valorar su posible inconstitucionalidad. Alguna vez, con magistrados del Tribunal, hemos comentado las serias dudas sobre la constitucio-

nalidad de los mismos, y en este caso, la justicia formal ha estado con el Arzobispado de Madrid, pero la justicia material la ha representado la actitud aconfesional de la Universidad Autónoma de Madrid. Tiene razón el Tribunal en que no es un ámbito cubierto por la autonomía universitaria, pero el problema es otro: ¿podrá, con nuestra Constitución, el Estado español, comprometerse a una enseñanza de la religión católica como obligatoria, en planes de estudio de una diplomatura universitaria? A mi juicio no, y esa es la intuición constitucional que afloraba en la posición de la Universidad Autónoma.

d) Dos Sentencias concordantes, la 217/1992 y la 179/1996 resuelven dos recursos de amparo, siendo ponente de la primera Don Carles Vives Pi-Sunyer, y en la segunda Don Enrique Ruiz Vadillo. Se refieren ambas al contenido de la libertad de cátedra que apodera a cada docente para disfrutar de un espacio intelectual propio y resistente a presiones ideológicas, que le faculta para explicar según su criterio científico y personal los contenidos de aquellas enseñanzas que la Universidad asigna, disciplina y ordena. Con ese derecho los fundamentalismos de Consejos escolares que prohíben explicar a Darwin no serían posibles. En todo caso, es curioso que la primera sentencia resuelta por la Sala Segunda del Tribunal estudia un recurso de amparo interpuesto por ilustres catedráticos de Derecho, como Clavero Arévalo, García Añoveros, Carrillo Salcedo, Martínez Gijón, Juan Jordano, Javier Lasarte y Alfonso Pérez Moreno, entre otros. Por cierto, que este último es hoy Magistrado del Tribunal Constitucional. Rechazaban como contrario a la libertad de Cátedra un artículo de los Estatutos de la Universidad de Sevilla porque los temarios de los exámenes eran elaborados y propuestos por el Departamento y no por cada profesor. La posición contraria del Tribunal a la pretensión de los ilustres catedráticos es contundente:

«... Esta vulneración del derecho a la libertad de Cátedra que se imputa a la previsión de que tanto los exámenes parciales como los finales versarán sobre el temario propuesto por el departamento puede calificarse de infundada... No puede decirse..., que ese derecho fundamental (libertad de cátedra) comprenda también la función de examinar o valorar los conocimientos adquiridos por los alumnos en la materia o disciplina sobre la que versan las enseñanzas».

Precisamente es el derecho a la autonomía universitaria, como capacidad de autoorganización de las enseñanzas, quien limita a la libertad de cátedra. Y dice el Tribunal que «la regulación de la función examinadora entra cabalmente en esa facultad de autoorganización de los centros docentes, sin que con ello se vulnere la libertad de cátedra». Tampoco considera el Tribunal que la libertad de cátedra comprenda el derecho «a la fijación del temario sobre el que deba versar el examen o prueba...».

En la segunda sentencia, que da la razón a la Universidad Politécnica de Madrid frente a una profesora de Bioquímica, se insiste en la misma doctrina de que la libertad de cátedra no puede identificarse con el derecho de su titular a autorregular por sí mismo la función docente en todos sus aspectos, al margen y con total independencia de los criterios organizativos de la dirección del centro universitario.

e) Finalmente se debe señalar la Sentencia 75/1997, un recurso de amparo promovido por la Universidad de Valencia contra la anulación del acuerdo de la Junta de Gobierno de aquella Universidad sobre las lenguas de la enseñanza, y que resolvió que la enseñanza se impartiría en cualquiera de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana, recomendando la creación de grupos de docencia en castellano en aquellos centros donde estuviera generalizado el uso del valenciano, si bien la Universidad ofrece las clases de catalán necesarias para adquirir la capacidad para seguir las clases impartidas en catalán. Esta decisión encontraba cobertura en los Estatutos de la Universidad que regulaba las lenguas oficiales en coincidencia con el Estatuto de Autonomía (art. 6) siendo su lengua propia la de la Comunidad (art. 7.º) y considerando como sinónimas en la vida universitaria y sólo en ella las expresiones «lengua catalana» y «valenciana».

Esta pacificadora y juiciosa posición, en su concreción en el acuerdo de 20 de julio de 1986, es anulada por las sentencias de la Audiencia Territorial de Valencia (hoy Tribunal Superior de Justicia) y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

El Tribunal Constitucional acoge el amparo con ponencia del Sr. Mendiábal Allende, porque la denominación está en los Estatutos y recoge una denominación académica, amparada por una norma reglamentaria, el RD 1.888/1984, de 26 de septiembre. Allí, en la disposición transitoria primera, se ofrece un catálogo de las áreas de conocimiento, y en él figura individualizada la filología catalana, por lo que la universidad en el instrumento expresión de su autonomía, que son sus Estatutos opta por una denominación, con un soporte de carácter científico, recogido en una norma reglamentaria dictada por la Administración Educativa del Estado: «... La Universidad de Valencia no ha transformado la denominación del valenciano y se ha limitado a permitir que en su caso pueda ser conocido como catalán, en su dimensión académica, según sus propios Estatutos. No se rebasa pues, el planteamiento de la autonomía universitaria, tal y como se confirma legalmente y por tanto es indudable la validez de los preceptos en tela de juicio».

Creo que esta es una excelente sentencia que resuelve con sentido común un conflicto absurdo que en el ámbito científico ha sido resuelto hace mucho tiempo.

V. Finalmente vamos a referirnos a un caso pendiente, que es el Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Doña Soledad Mestre García, comisionada por más de cincuenta diputados socialistas, contra el artículo 3, contra el anexo II y contra la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 2/1996, de 27 de diciembre, de la Generalidad Valenciana, por la que se crea la Universidad Miguel Hernández de Elche, en cuanto esas disposiciones segregan enseñanzas y centros pertenecientes a la Universidad de Alicante para integrarlos en la nueva universidad. Es la primera vez en la historia universitaria española que se segregan centros y enseñanzas dependientes de una Universidad para adscribirlos a otra más distante geográficamente de la sede universitaria, lo que diferencia claramente este caso de la ley canaria, que distribuía racionalmente con arreglo al criterio del territorio los centros que debían corresponder a la Universidad de La Laguna y a la de Las Palmas.

La segregación en este caso de dos centros, la Facultad de Medicina y el Instituto Universitario de Neurociencia, situada en Alicante, y que continuarán en sus sedes, a la Universidad Miguel Hernández, mientras se dejan en la primera la Escuela de Enfermería o la Facultad de Biología, académicamente interrelacionadas, convierte a la decisión en arbitraria, generadora de inseguridad y abusiva. A la reacción unánime de la Comunidad Universitaria española y de la conferencia de Rectores ha seguido este recurso del Grupo Parlamentario Socialista.

Creo que estamos ante un caso clave, un caso difícil pero esencial para la autonomía universitaria. En esencia, el Tribunal tiene que dilucidar si la competencia que corresponde a la Administración educativa, reconocida en la LRU y confirmada por la jurisprudencia de crear una universidad y de adscribirle centros de otra, tiene una limitación en la racionalidad de la medida o no; si es una facultad ilimitada, expresión de un poder que no necesita justificar sus actos, y sólo con la fórmula *-car tel est mon bon plaisir-*, que utilizaban los monarcas absolutos franceses, se puede cubrir una decisión seriamente perjudicial para la Universidad de Alicante, y sin razones objetivas que justifiquen el traspaso a la Universidad Miguel Hernández. Se trata de ver si juega o no en este caso la interdicción de la arbitrariedad recogida en el artículo 9.3 de la Constitución. Si se avalará o no una decisión netamente política para castigar a una Universidad ejemplar por su calidad docente e investigadora, por el puro arbitrario del poder sin justificación alguna; y si se vacía de contenido profundo a la autonomía universitaria disponiendo de ella el legislador a su antojo.

Se trata de saber, como sostienen el Tribunal Constitucional en el Fundamento jurídico tercero de su Sentencia 32/1981, de 28 de julio, sobre la autonomía de las provincias, aplicable a la Universidad, si esa decisión no afecta «... a la pre-

servación de una institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social de cada tiempo y lugar...».

El Derecho es dinámico, y evoluciona con el tiempo, la realidad social y las necesidades del interés general. ¡Ojalá! que cuando dentro de unos años se vuelva a analizar la concepción de la Universidad en la Constitución, la idea de autonomía y la libertad de Cátedra, se haya cerrado adecuadamente este capítulo que hoy queda sin incluir, y que se haga con juicio, para fortalecer a esta institución que el maestro Giner llamaba la conciencia ética de la vida, y para que en temas trascendentales como éste, podamos seguir confiando en nuestro Tribunal Constitucional.